

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Répodo, —calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y a un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el hecho del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Boletín extraordinario
DEL DÍA 4 DE SETIEMBRE DE 1874.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 2.

RESERVA EXTRAORDINARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 30 de Agosto próximo pasado, tendrá lugar, a las ocho en punto de la mañana del 10 del corriente, en el salón de sesiones de la Diputación, el repartimiento y sorteo de Décimas del cupo de 3.699 hombres señalado a esta provincia en la rectificación del reparto de 125.000 mozos, llamados para la reserva extraordinaria.

Lo que se anuncia al público, con arreglo a lo estatuido en la ley de 30 de Enero de 1856, por si quiere concurrir a dicho acto.

Leon 4 de Setiembre de 1874.
—El Vicepresidente, L. Casado Mata.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

Presentada por el General Zavala la dimision de la Presidencia del Consejo, del Ministerio de la Guerra y del cargo de General en Jefe del ejército Norte, han presentado tambien sus dimisiones los demás Ministros.

Admitidas por el Presidente del Poder Ejecutivo, ha sido encargado de formar nuevo Ministerio,

y, este ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidencia y Gobernacion, Sagasta.—Estado, Ulloa.—Gracia y Justicia, Colmenares. Guerra, Serrano Bedoya.—Marina, Arias.—Hacienda, Camacho.—Fomento, Navarro Rodrigo.—Ultramar, Romero Ortiz.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Leon 4 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 97.

No habiendo comparecido para su ingreso en caja el mozo Domingo Alvarez Cela, cuyas señas se expresan a continuación, declarado soldado por el Ayuntamiento de Oencia para la Reserva extraordinaria de 125 000 hombres, é ignorándose su paradero; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura del citado individuo, poniéndole, caso de ser habido, a disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 4 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 22 años, estatura regular, ojos castaños, nariz afilada, cara redonda, barba lampiña, color trigueño; va adornado de cédula de vecindad expedida en primeros de Junio último.

Circular.—Núm. 98.

Habiéndose fugado de esta capital el acogido en el Hospicio Matias Cadenas y Cadenas, cuyas señas se expresan a continuación, é ignorándose su paradero; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposicion.

Leon 4 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura raquítica, cara abultada; viste pantalón y chaqueta de somonte, chaleco y gorra de chinchilla y zapatos de baqueta negra.

Circular.—Núm. 99.

En la noche del 14 del próximo pasado Agosto fué robado de la casa de Bernardo Cuevas, vecino de Valdepolo, un pollino, cuyas señas se expresan a continuación; en su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca del citado pollino y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentra, poniendo uno y otras, caso de ser habidos, a disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 27 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

De cuatro años, alzada cinco cuartas y media, pelo castaño oscuro, corvejonado y caído de atrás.

Circular.—Núm. 100.

En el pueblo de Villaobispo se hallan depositados dos cerdos que se encontraron en una finca.

En el de Hueriga de Frailles, una pollina pagnaña, pelo negro, con unas pintas blancas en los costillares y al parecer estuvo criando.

En el de Roperuelos del Páramo, una yegua de dos a tres años, alzada 5 cuartas poco más ó ménos, pelo castaño, y un caballo rojo, de 4 a 5 años, alzada seis cuartas poco más ó ménos, herrado de piés y manos y un cacho de sogu atado a la mano derecha.

En el de Nistal, un macho cerrado, pelo castaño oscuro y de 6 y media cuartas de alzada.

Lo que se publica en este Boletín para que las personas que se crean con derecho a los mismos se presenten a recogerlos ante los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, justificando en forma su legitimidad.

Leon 28 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 101

Habiendo sido varios los requeridos verificados por este Gobierno a los diferentes Alcaldes de los partidos judiciales en esta provincia, encomendándoles la remision a su debido tiempo de los estados del precio medio que hayan tenido en los mercados los artículos de consumo de primera necesidad, y repitiéndose por algunos con harta frecuencia que no les remiten, ó lo hacen pasado el término que al efectuar

nen señalado, vuelvo á recomendarles cumplan con este servicio á su tiempo, pues de no verificarlo les apercibo que merecerán en el caso de imponerles la multa que relativamente al número de concejales, señala el artículo 175 de la Ley municipal, por la falta en que están incurriendo, una vez que esta inobservancia es causa de que se entorpezca la marcha de los asuntos en la Administración.

Espero pues que los citados Alcaldes no darán lugar á la imposición de la multa con que quedan conminados para cumplimentar un servicio tan fácil.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes interesados cumplan lo que en esta se les previene, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Leon 2 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Muñiz, vecino de Busdongo, residente en el mismo, calle Nacional, de edad de 44 años, profesión esador de Telégrafos, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de Setiembre á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Caprichosa*, sita en término comun del pueblo de Busdongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado Prados de Bainilla, y huda Saliente llamada del Ceposo, Mediodía pasto comun y prado de Bainilla, Poniente mina La Esperanza y Norte puerto de Cellosuca; hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calienta que se hará entre el prado de las flores de Carmela Gonzalez y otro de Pedro Bayon, desde él se medirán al O. 45° N. 700 metros fijándose la 1.ª estaca; al E. 45° S. 200 metros la 2.ª; al N. 45° E. 100 la 3.ª, y al S. 45° O. 100 metros fijándose la 4.ª y quedan

do cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones lo que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Setiembre de 1874.—Manuel Somoza de la Peña.

GOBIERNO MILITAR.

D. José Jardo y Garcia, Capitan del Batallon Reserva de Cangas de Tineo núm. 63, y fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta ciudad.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas generales del ejército á los jefes y oficiales del mismo; por el presente cito, llamo y empleo por primer edicto á Basilio Fernandez Alvarez, natural y vecino del pueblo de Anderrazo, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, para que en el preciso término de tres dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel del partido, puertas adentro de ella; pues de no verificarlo así, se le sentenciará bajo pena de rebeldía.

Leon 3 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Capitan fiscal, José Jardo y Garcia.—El escribano, Eduardo Martinez.

D. José Jardo y Garcia, Capitan del Batallon Reserva de Cangas de Tineo núm. 63, y fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta ciudad.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas generales del ejército á los jefes y oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y empleo por primer edicto, á Gregorio Martinez Mayo, natural y vecino del pueblo de la Urz, Ayuntamiento de Riello, para que en el preciso término de tres

dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel del partido puertas adentro de ella, pues de no verificarlo así, se lo juzgará bajo pena de rebeldía.

Leon 3 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Capitan fiscal, José Jardo y Garcia.—El Escribano, Eduardo Martinez.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid número 438, correspondiente al día 26 de Agosto último, se halla inserto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República el 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Los religiosos profesos que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales sera de 2 pesetas en Madrid, de 1'50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y pueblos habitados, y de 30 céntimos en los demas pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades seran de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excedera de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército ó Armada de cualquier clase ó Instituto que son, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no daran curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no sera causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligara en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parandole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitara las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no daran tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12.º Los Notarios no autorizaran ningun instrumento ó acto sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin conseguir las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.º

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberan hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no seran admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al plé de los mismos.

Art. 14.º No se dara posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servir exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinara la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15.º Sin perjuicio de lo pre-

venido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente a fines de Julio de cada año se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas las civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matriculas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesión, arte ú oficio que están obligadas según su clase á proveerse de cédulas de pago, no están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclama un funcionario ó agente de la Administración.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán válidas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán a los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos averiguados en su jurisdicción mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresión de sus clases, que legitimale y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente pedir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mes de Abril precisamente a la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan a las Administraciones económicas dentro de

la primera quincena de Junio las cédulas necesarias a cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente a las Administraciones subalternas de rentas y depositarias del partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cubriendo de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcula de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exacto celo de que los agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando el efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se expedirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo, por tanto, el premio que se abonará a los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán a las personas obligadas a su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empieza desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda a su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y si presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razón de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 30 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expedirse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmado por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ó otras causas que apreciaron los Alcaldes como encargados de tenerlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados, en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo habilitado al

interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso a pagar el recargo de las que expenda después del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribución de cédulas personales a los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ó Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y a la clasificación legal, las cédulas personales respectivas, consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo a que corresponde y su situación, si se halla de cartel, de reemplazo ó en otra analogía, ó en comisión del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan a los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente a satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan a las clases militares se encargaran los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al Alcalde, la cédula y el segundo a la Alcaldía, conforme determinan el art. 27.

Art. 33.º Los Administradores subalternos de rentas y los depositarios remitirán a la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose a las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregará los expendedores a las Administraciones económicas ó a los subalternos de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese día de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El día 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegada, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estas últimas a la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén las expedirá el interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva de la rendición precisará a los Administradores subalternos y depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separación las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas remitirán a la intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administración, y remitirán al mismo tiempo a la Dirección general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción a las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la intervención general de la Administración del Estado como usando de su extensiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán cumplimiento a las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado a la imposición de este arrolito.

CAPITULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padreros particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán a la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las

expendidurias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apéndice letra A del presupuesto, desde el 1.º de Febrero siguientes se les repartirán a domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que esten nombrados bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relación autorizada por la Administración económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del artículo 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartían á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien les recibían, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, según sea su valor, de 0.50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relación á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razón ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación entregará al agente otra nominal de los individuos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada, antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ó otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubiera sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 42, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones eco-

nómicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Dirección general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península, y 20 para Canarias contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general atender las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas, imposición de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el día 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada población, de modo que el recargo de plazo no se exija hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—Féderico Hopps.

Oídas la intervención general de la Administración del Estado y Dirección de Rentas, El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Camacho.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento de las autoridades y del público.

Leon 1.º de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á

continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 días para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Fresnedo.
Páramo del Sil.

JUZGADOS.

D. Mateo María de las Heras, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de La Bañeza y su partido.

Doy fe: Que en incidente de pobreza seguido en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Fernández Cadorniga, á nombre de Emilia Martínez Casanova, viuda de Lorenzo Miguelez, vecina de esta villa, para poder litigar en tal concepto con los testamentos de este don Joaquín Moro y D.ª Agustina Santos, sus convecinos, en demanda sobre rendición de cuentas, hallándose en estado recayó la sentencia que copiada dice:—En la villa de La Bañeza á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido; en el incidente de pobreza promovido por parte de Emilia Martínez Casanova, viuda, vecina de esta villa, su Procurador don Manuel Fernández Cadorniga, para seguir demanda contra Joaquín Moro y Agustina Santos, sus convecinos, como viuda de Lorenzo Miguelez, por consecuencia de la disolución del matrimonio, y como testamentarios de este; sobre la practica de sus operaciones testamentarias, rendición de cuenta y administración de los bienes de la testamentaria y seguido en rebeldía de los mismos y con audiencia del Promotor fiscal dicho incidente como representante de la Hacienda:

Resultando que al formular la demanda en cinco de Mayo último, solicito con un otrosí la defensa por pobre, por no tener otros bienes que la casa que reclama como de su pertenencia de dicha testamentaria, ni otros recursos que su trabajo manual, que cuando mas podría regularse en 25 céntimos de peseta diarios, folios del 4 al 9 inclusivos:

Resultando que conferido traslado á los demandados por providencia de 11 de dicho Mayo que se les notificó en el mismo día, dejaron de trascurrir el término sin evacuarle, y acusada la rebeldía se les hubo como tales, y por contestada la demanda, cuyas diligencias sucesivas se han entendido con los estrados del Juzgado en nombre de ellos, si bien con audiencia del Ministerio público, á cuya instancia se recibió á prueba el incidente:

Resultando que en la practicada á petición de la parte demandante se ha justificado con suficiente número de testigos, y certificación producida por el Ayuntamiento, folios del 18 al 23, que la Emilia Martínez no tiene otros recursos que los que en la demanda se expresan; y

Considerando que por lo justificado en autos se halla comprendida en el párrafo 1.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil y con derecho por lo tanto á que se la ayude y defienda como pobre:

Visto dicho artículo, y demás del título 5.º, primera parte de la ley de enjuiciamiento civil, referente á la defensa por pobre, por ante mí Escribano

Fa lo: que debía de declarar y declaraba á la Emilia Martínez Casanova, viuda, vecina de esta villa, pobre para seguir el litigio intentado contra el Joaquín Moro y Agustina Santos, también viuda, sus convecinos como testamentarios de su difunto marido Lorenzo Miguelez, y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 á reserva y sin perjuicio de lo que ordenan el 198, 199 y 200 de dicha ley, y que se publique en el Boletín oficial de la provincia, en ausencia y rebeldía de dichos demandados.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez de que yo Escribano doy fe.—Juan Antonio Hidalgo.—Angé mi. Mateo María de las Heras.

Dada en La Bañeza á 23 de Julio de 1874.—Mateo María de las Heras.

ANUNCIOS.

El 29 de Agosto se extravió del Rastro una vaca negra, asta bien puesta, el uero muy abultado, edad de nueve años, pelos blancos hacia atrás. La persona que sepa dónde se halla se servirá avisarlo á Simón Domínguez, en la Bañeza, quien abonará los gastos y gratificará.

Se arrienda el otazo de un prado en Valdesamario, cerrado, de cabida de veinte carros de yerba de buena calidad; se da casa de valde por la temporada. Las personas que deseen tomarse en su arriendo, acudirán á Marcos García, vecino de dicho pueblo, el día 15 y 16 á las doce, que se regulará en el mejor postor.

Los que se crean con derecho á participar de un legado que D.ª Ana María García, vecina que fué de Leon, dejó á los hijos de sus primos carnales, que presenten los documentos para acreditar dicho grado de parentesco con la finada en el término de 30 días á D. Francisco Sabugo, D. Laureano González, D. Ignacio Sanchez y D. Pedro Rodríguez, vecinos de Baracidas de Orbigo.

SOTO EN VENTA.

Extrajudicial y públicamente se saca en venta el soto de S. Andrés, conocido por el de Baeza, términos de Villamanán, Fresno de la Vaca y Bentamaríel, capitalizado á 6 por 100 libre de contribución ordinaria para el comprador. La subasta tendrá lugar el 15 de Setiembre próximo á las doce del día en la Notaría de don Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino de Leon, situada en la calle de la Rúa, número 45, donde los interesados podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde las diez de la mañana á las seis de la tarde.
Leon 26 de Agosto de 1874.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.